



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 83-1075-DA

Quito, 30 de diciembre de 1983

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY MEDIANTE LA CUAL SE RESTITUYE EL DERECHO CONSTANTE EN EL ART. 12 DE LA LEY DE PROTECCION DEL MINUSVALIDO", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Sin embargo, debo señalar mi desacuerdo con los términos en que se encuentra concebido el Art. 2 de la Ley antes indicada, por cuanto es inconveniente fijar mediante Ley la tasa de interés y plazos de la línea de crédito que se facultaría crear en el Banco Central del Ecuador para las organizaciones de minusválidos. Corresponde a la Junta Monetaria, según lo prescribe la Ley de Régimen Monetario, fijar las tasas de interés que deben regir para todas las operaciones, tanto activas como pasivas, inclusive el interés legal a que se refiere el Código Civil.

A pesar de esta observación he procedido a SANCIONAR la Ley consciente del beneficio inmediato que significa su vigencia para un sector de la población que requiere importar vehículos ortopédicos, aparatos médicos y otros implementos similares y por que además en los próximos días someteré a conocimiento y aprobación del Plenario de las Comisiones Legislativas un proyecto de Ley Reformatorio del Art. 2 que lo considero inconveniente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.... 2

testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Osvaldo Hurtado', written in a cursive style.

OSVALDO HURTADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.



Nº 150

EL **CONGRESO NACIONAL**

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el Art. 12 de la Ley de Protección del Minusválido, publicada en el Registro Oficial Nº 301 de 5 de agosto de 1982, dispone la exoneración del pago - de la totalidad de los derechos arancelarios, del cinco por ciento (5%) a - las transacciones mercantiles y la contribución del seis por ciento (6%) que determina el Decreto Supremo Nº 479 publicado en el Registro Oficial Nº 302 - de 9 de mayo de 1973, a las importaciones de aparatos médicos y otros imple - mentos similares; así como también de vehículos ortopédicos calificados para - uso personal que realicen los minusválidos o para uso de ellos, las institu - ciones o personas encargadas de su protección;

Que con posterioridad se han expedido la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público y la Ley Especial que crea el Fondo de Emergencias Naciona - les que coartan la exoneración del pago de impuestos a la importación de aparatos médicos, vehículos ortopédicos y otros similares, concedida en favor de - los minusválidos; y,

Que es de justicia restablecer los derechos adquiridos por los minusválidos, - para que sea efectiva la ayuda estatal, a fin de incorporarlos al sector pro - ductivo de la población,

En uso de sus facultades constitucionales,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Restitúyese el derecho constante en el Art. 12 de la Ley de Protec - ción del Minusválido y, en consecuencia, quedan sin efecto las prohi - biciones del inciso final del Art. 7 de la Ley de Regulación Económica y Con - trol del Gasto Público y del inciso primero del Art. 3 de la Ley Especial que - crea el Fondo de Emergencias Nacionales, en lo que a los minusválidos se refie - re.

Art. 2.- Agréguese, después del Art. 13 de la Ley de Protección del Minusváli - do, el siguiente:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 150

-2-

"Art... Facúltase al Banco Central del Ecuador la creación de una línea de crédito para las organizaciones de minusválidos, aplicable a uno - de los programas de ayuda que tiene el mismo Banco, en condiciones concesio narias de tres a diez años plazo con una tasa de interés del nueve por cien to [9%] anual.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las importaciones que hayan efectuado o efectuaren los minusválidos desde la vigencia de las leyes de Protección del Minusválido, Regulación Económica y Control del Gasto Público y Especial que crea el Fondo de Emergencias Nacio nales y hasta la promulgación de esta Ley, gozarán de las exoneraciones pre vistas en el Art. 12 de la Ley de Protección del Minusválido.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su pro mulgación.

Dado, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legisla tivas, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.



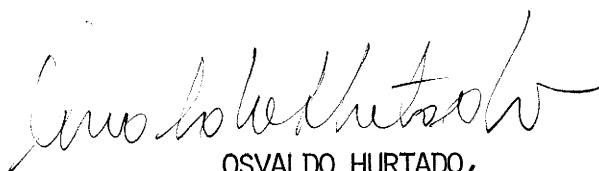
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



CARLOS JARAMILLO DIAZ
PROSECRETARIO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHEN TA Y TRES.

EJECUTESE,



OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA